

Juicio No. 17983-2022-01490

JUEZ PONENTE: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO, JUEZ (E)
AUTOR/A: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 6 de noviembre del 2023, a las 10h38.

VISTOS: Para resolver lo que corresponda respecto a la Acción de Protección con medida cautelar, presentada por Julio Cesar Miño del Hierro en contra del Ministerio del Interior, institución que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional; así como en contra de la Procuraduría General del Estado.- La Jueza Constitucional Dra. Ángela Marina Ramos Arteaga, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, declara sin lugar la Acción de Protección (fs. 603-630), razón por la cual el legitimado activo deduce de manera oral y escrita su recurso de apelación (fs. 631).- Al efecto se establece el presente análisis y se considera:

PRIMERO.- Este Tribunal conformado por los doctores: Roberto Otavalo Castro, Fabricio Rovalino Jarrin y Oscar Chamorro Gonzalez (Ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en virtud del Art. 86.3 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de Ley.-

SEGUNDO.- Las partes dentro del proceso han determinado los correspondientes hechos y su respectiva posición jurídica constitucional, así se advierte, en lo principal: **2.1.-** El legitimado activo, indica: que, el 01 de octubre del 1990 ingresó a la Policía Nacional del Ecuador, perteneciendo a la Quincuagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional, contabilizando en la actualidad 32 años, 02 meses y 18 días de permanencia en la Institución Policial; que, mediante Resolución No. 2022-014-CA-PN de 26 de agosto del 2022, de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, resuelve calificar al accionante como no idóneo para el ascenso al grado de “General de Distrito de Línea”, por haberse ubicado en listas 2, 3 y 4 de clasificación, incumpliendo el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (Art.116 numerales 13 y 17 en literales –a); que, también son violatorios de derechos constitucionales los actos administrativos contenido en la Resolución No. MDI-CGJ-R-2022-136 de 28 de noviembre del 2022 dentro del expediente administrativo No. R-A-COESCOP-MDI-22-033 dentro del Recurso de apelación interpuesto por el accionante. **2.2.-** Complementa su narración indicando: que, con fecha 18 de agosto del 2017, mediante Decreto Ejecutivo No. 171, publicado en la Orden General No. 188 del Comando General de la Policía Nacional del año 2017, se le otorgó el grado de Coronel de Policía de Estado Mayor, que ostenta hasta la actualidad; que, con Resolución No. 2022-037-CsG-PN-CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, expedida por el H.

Consejo de Generales de la Policía Nacional, el 11 de febrero del 2022, resolvieron disponer la elaboración y ejecución de la Planificación para el Proceso de Evaluación Integral de Control de Confianza, dirigida a los Servidores Policiales pertenecientes a la Quincuagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea; que, mediante oficio circular No. 2022-010-CA-PN, de 27 de mayo del 2022, de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, fue notificado con el inicio al procedimiento de calificación para el ascenso al inmediato grado jerárquico superior de los Servidores de Nivel Directivo de la Policía Nacional; que, con escrito de fecha 21 de julio del 2022, presentado por el legitimado activo, formuló las observaciones debidamente motivadas, fundamentadas y documentadas con todos los anexos, al contenido del formulario de recopilación de datos para calificación de ascenso a general de distrito, sin embargo, mediante acto de simple administración No. 2022-030-CA-PN, de 04 de agosto del 2022, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, resuelve aceptar unas observaciones y negar otras; que, en virtud del Formulario de Recopilación de Datos para Calificación de Ascenso a General de Distrito, actualizado en cuanto a deméritos por sanciones administrativas disciplinarias, no registro sanción alguna; que, durante toda su carrera profesional, en aplicación del Reglamento de Disciplina, únicamente ha sido sancionado en dos ocasiones, en el grado de subteniente registro 72 horas de arresto y, en el grado de mayor registro 72 horas de arresto; que, en oficio Circular No. PN-CA-2022-019-C, de 15 de agosto del 2022, fue notificado con el Formulario de Aspectos Generales y se le concedió el término de 5 días para realizar las observaciones e impugnaciones, conforme dispone el Art. 140 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales, con una puntuación final de 11,705/20,00; que, dentro del término para el efecto, con oficio No. PN-25-2022-176- O, presentó las observaciones respectivas debidamente motivadas, y en acto de simple administración No. 2022-039-CA-PN, de 24 de agosto del 2022, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, negó las observaciones e impugnaciones; y finalmente, el 30 de agosto del 2022, fue notificado a través de su correo electrónico con la Resolución No. 2022-014-CA-PN COMISIÓN DE ASCENSOS, en el que se lo califica como no idóneo para el ascenso al grado de General de Distrito de Línea; que, el 30 de septiembre del 2022, oportunamente presentó recurso de apelación, ante el Ministro del Interior, quien niega el recurso de apelación interpuesto (Resolución Nro. MDI-CGJ-R-2022-136 en el Expediente del Recurso de Apelación Nro. RA-COESCOP-MDI-22-033).

2.3.- Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados son: **a)** Derecho a la igualdad material y no discriminación (Art. 66. 4, Art. 11. 2 de la CRE). **b)** Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE). **c)** Derecho al Trabajo (Art. 33, 325, 66, numeral 2 y 82 de la CRE). **d)** Derecho a la Dignidad Humana o Vida (Art.66. 2CRE); **e)** Derecho a la Seguridad Jurídica (Art.82 CRE); **f)** Derecho al debido Proceso (Art.76.1.3.7 literales -c, -d, -h, y -l CRE); **g)** Derecho a la estabilidad y profesionalización policial (Art. 160, inciso tercero de la CRE).

2.4.- La pretensión concreta es: **a)** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo; **b)** Dejar sin efecto jurídico y legal, el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. 2022-014-CA- PN.- COMISIÓN DE ASCENSOS, emitida el 26 de agosto del 2022, por la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, y demás actos y disposiciones que sirvieron de antecedentes para la emisión de ese acto administrativo impugnado; **c)** Dejar sin efecto

jurídico ni valor legal la Resolución NRO. MDI- CGJ-R-2022-136, de fecha 28 de noviembre del 2022, dentro del Expediente Administrativo No. R-A-COESCOP-MDI-22-033, dentro del Recurso de Apelación; **d)** Disponer que una nueva Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, integrada por miembros imparciales, procedan al proceso de calificación para el ascenso del accionante; **e)** por reparación integral tanto material como inmaterial, al tenor del inciso tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presenten disculpas públicas publicando en la prensa y pagina institucional de la web; **f)** Como “medida cautelar” en virtud del Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva ordenar al señor Ministro del Interior y Comandante General de la Policía Nacional, que mientras dure la presente acción de protección, se abstengan de ordenar o disponer la cesación del señor Coronel de Policía de E.M. Julio Cesar Miño Del Hierro. La medida cautelar que, fue negada por la Jueza A quo, mediante providencia de fecha 20 de diciembre de 2022 (fs. 257-258). **2.5.-** Frente a la posición del accionante, tanto en la audiencia y en el acta (fs. 576-593), así como en el CD de audio, las partes mencionaron: el Ministerio del Interior, manifiesta que mediante Resolución N. 202204 la Comisión de Ascensos, dispone que se remitan los formularios de veinte y ocho Capitanes, e inicia el proceso de ascenso para cinco vacantes, en el cual los mejores puntuados ascienden. El accionante mediante oficio NPN-AJZZ5-2022.0197-O de fecha 21 de julio del 2019 realiza las observaciones y en respuesta la comisión de ascensos menciona que el señor Miño del Hierro Julio Cesar, solicita que se considere el formulario de recopilación en las ocho condecoraciones, otorgadas por la Gobernación del Guayas, la Gobernación de Pastaza, Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y otras, lo que no procede en razón de que estas condecoraciones han sido registradas en el ítem de asuntos varios. Realiza otra observación que se consideren las seis felicitaciones públicas, y una felicitación privada, lo que no procede pues las mismas se encuentran registradas en su hoja de vida. Solicita que se registren en el grado de Teniente Coronel, setenta y dos horas en el grado de Mayor de Policía, en esta observación la Comisión procede con la rectificación del formulario de recopilación de datos. Una vez que todos los Coroneles revisaron las observaciones, la dirección de Talento Humano emite el informe No. 2022- 243-DSTO-TNATH-PN, en el cual el señor Miño del Hierro Julio César, tiene la calificación de veinte, es decir la máxima calificación. De acuerdo a lo manifestado por la testigo del Ministerio del Interior Capitán Eulalia Rea, se estableció que en el formulario de aspectos generales, consta que el señor Coronel Miño del Hierro tiene una calificación de 4/35 ya que de acorde a la condenación que tiene los servidores policiales se restan puntos, en razón de que registra novedades en su uso de descansos médicos y procedimientos sumarios administrativos. Por lo tanto, al no existir la vulneración de derechos constitucionales solicita que la presente acción de protección sea declarada improcedente y se ordene su archivo. **2.6.-** La Policía Nacional, indica: que, el legitimado activo impugna las indicadas resoluciones. La resolución número 2022-0014-CAPN de la Comisión de Ascensos, de fecha 26 de agosto 2022, donde se resuelve calificarle como no idóneo para el grado de General de la Quincuagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea. Cabe señalar que existían cinco vacantes para los veintiocho postulantes, ingresando todos con las mismas oportunidades. Consta en actas del día que se realizó la calificación, que los familiares de los

postulantes que se encontraban en la Comisión, se abstuvieron de calificar por imparcialidad, y no calificaron específicamente a dos servidores policiales pero si le calificaron a los otros servidores policiales. A través de los componentes de Talento Humano se establecen méritos y deméritos de los pases, condecoraciones, con total transparencia, imparcialidad en tal virtud la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho constitucional, por tal motivo solicita se deseche la acción de protección presentada en virtud de que no se ha violentado ningún derecho constitucional por parte de la Policía Nacional y de las entidades accionadas. **2.7.-** En la audiencia pública, luego de que las partes fueron escuchadas, trabada la litis y sustanciada la causa, se ha dictado, al finalizar, la resolución respectiva. La Sentencia escrita se notificó el 10 de marzo del 2023, en la cual se declara sin lugar la acción de protección presentada por Julio Cesar del Hierro (fs. 603-630). **2.8.-** Razón por la cual el legitimado activo interpone recurso de apelación de manera oral en la audiencia (fs. 576-593) y ratifica su recurso de apelación mediante escrito de fojas 631), por cuanto la sentencia de primera instancia no es el resultado de los fundamentos de hecho y de derecho practicados y fundamentados en el libelo de la demanda así como en la audiencia.-

TERCERO.- La acción de protección según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “...*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. **CUARTO. – Análisis: 4.1.-** De la lectura a la acción propuesta se desprende: **a)** El accionante pretende que a través de la presente acción de protección mediante sentencia se determine, tal cual expresa en su escrito inicial, dejar sin efecto jurídico ni valor legal la Resolución No. 2022-014-CA- PN.- COMISIÓN DE ASCENSOS, y demás actos y disposiciones que sirvieron de antecedentes para la emisión de ese acto administrativo impugnado; así como, la Resolución NRO. MDI- CGJ-R-2022-136, en el Expediente Administrativo No. R-A-COESCOP-MDI-22-033. En esencia, se advierte: el procedimiento de evaluación para el ascenso, se cumple con la entrega de formularios de recopilación de datos (F.R.D.) de los servidores policiales en el grado de Coronel de Policía de E.M. de la Quincuagésima Quinta Promoción de Oficiales de Línea, que incluye al accionante, concediéndole 5 días para que presenten observaciones a la información contenida. La Comisión de ascensos entonces resolvió: frente a que se considere 8 condecoraciones otorgadas a favor de accionante Julio César del Miño Hierro, no procede dicho registro que constan en ítems varios, conforme resoluciones emitidas por anteriores Consejos y conforme el manual de registros a la fecha emitido; respecto a que se considere las 6 felicitaciones públicas y 1 felicitación privada, que constan en la hoja de vida, su registro no procede por estar de igual forma en ítems varios; y, respecto a los deméritos (dos) conforme registro en la hoja de vida profesional del accionante, se rectificó un arresto de 72 horas en el registro que

corresponde en el grado Mayor de Policía, ello conforme el Reglamento de la Policía Nacional. Entonces fueron atendidas las observaciones del recurrente al F.R.D., previo informe técnico jurídico y teniendo como base normativa legal vigente; **b)** En el proceso de calificación del grado, la institución Policía Nacional lo hace en virtud del Reglamento de Carrera Profesional, observando las normas de los artículos 124, 140 y 14. Así se desprende, si se hace una lectura atenta de la Resolución atacada (2022-014.CA-PN de 26 de agosto del 2022). Se relevó de no existir un “razonamiento” de los miembros de la Comisión de Ascensos y, no fue notificado. Entonces la evaluación de calificación de aspectos generales que, consta en el respectivo formulario, el evaluado reglamentariamente no está presente en las deliberaciones de la Comisión en cuestión y, fue entregado ese formulario al interesado. Quien notificado, hizo observaciones a dicho documento. Se verifica que se le garantizó derechos (Art.76 numeral 3 y 7 de la CRE). Acerca de la integración de la Comisión donde hubo familiares de los evaluados. Se vuelve a citar normativa del Reglamento de Carrera Profesional (Art.395), y hubo la abstención en la evaluación en esos casos puntuales. Casos en los que no se considera al accionante que es evaluado por todos los miembros, por no tener grado de parentesco; y, **c)** El acto administrativo principal impugnado (Resolución No. 2022-014-CA-PN), emitido por la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, aparentemente ha cumplido con el debido proceso dentro de un procedimiento administrativo ordinario de ascenso, por lo que, posibles vulneraciones a preceptos normativos legales y reglamentarios, no compete al juez constitucional analizarlos. Es competencia de la jurisdicción ordinaria (administrativa y/o judicial) pronunciarse, como así ha sucedido en el informe jurídico No. MDI-CJR-R-2022-136 de 28 de noviembre del 2022 (Expediente Administrativo No. R-A-COESCOPE-MDI-22-033). El acto administrativo en cuestión (2022-014-CA-PN), determina con claridad que el recurrente de la presente acción de protección no es idóneo para el ascenso al grado inmediato superior por no cumplir requisitos de la normativa reglamentaria vigente. En definitiva no alcanzó el puntaje requerido para ubicarse en la Lista 1 de clasificación de grado, obteniendo una nota final de ascenso de 17,756. Nota que no le es eficiente y suficiente para continuar en las filas policiales en servicio activo. **4.2.-** Las resoluciones antes señaladas y, constantemente citadas y resumidas en sus alegaciones por los accionantes, frente a los derechos que se considera vulnerados (igualdad material y no discriminación - seguridad jurídica - trabajo -dignidad humana y/o Vida - debido proceso - estabilidad y profesionalización policial) el Tribunal advierte: **a)** El accionante indican la posible vulneración de su **derecho a la igualdad formal, igualdad material y, no discriminación**. La igualdad y su vulneración, como derecho en primer orden: es un principio y un derecho, de compleja dimensión respecto del cual, y atendiendo su carácter material, la Corte Constitucional, ha expresado en su libro “Desarrollo Jurisprudencial Nov.2012-Nov.2015” que: “(...) *la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias.*”(pp.79). Y no se ha comprobado, como también no se ha explicado por parte del accionante, como es que, el Estado en cuestión los haya discriminado; **b)** La **seguridad jurídica**, el accionante es confuso ambiguo e impreciso al describir cómo es que, estos derechos le fueron vulnerados en un proceso interno de la Policía Nacional, para el ascenso al

grado inmediato superior, donde no cumplió requisitos de la normativa reglamentaria vigente, volviéndolo no idóneo. Este derecho tiene su complemento con las garantías que contiene el derecho al **debido proceso**, que es la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes, dentro de un procedimiento determinado, donde se pasa a considerar una serie de actuaciones administrativas internas, que deben respetar los estándares mínimos del debido proceso. El Art. 82 CRE., establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas, y aplicadas por las autoridades competentes. Entonces, la institución policial ha aplicado las facultades y atribuciones determinadas en la Ley y reglamento vigente, a efecto de determinar las cuotas de eliminación de los servidores policiales que no alcanzaren los mínimos requeridos para continuar en la Policía Nacional. Mucho más si hay reglamentos que regulan las carreras de personal, atendiendo su ingreso, ascensos y evaluaciones, adecuando las disposiciones a la normativa legal. En lo atinente a los procedimientos administrativos aplicados, se observa de lo que obra del proceso, una conformidad con la ley y la normativa reglamentaria vigente, desde cuando se inició el proceso de ascenso hasta su conclusión. Por lo tanto, en lo que compete al derecho de la seguridad jurídica, no se vislumbra vulneración alguna; **c)** Concomitante con el principio de **estabilidad y profesionalización policial**, que tiene que ver con el principio de reserva legal, nos permite advertir, que no habiendo vulneración a los antes citado derechos: seguridad jurídica y debido proceso. Se ha observado constitucionalmente, el Art. 160 incisos segundo y tercero de la CRE., que complementa el derecho a la seguridad jurídica y demás citados. Pues, el accionante como miembro de la Policía Nacional, sujeto a la ley de la materia vigente, le fue aplicado las normas pertinentes, respecto a regular sus derechos y obligaciones y, regular el sistema de ascensos y promociones, garantizando así su estabilidad y profesionalización. Respetándose el principio que, los miembros de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados entre otras situaciones, por las causas establecidas en la Ley vigente, al momento de darse el proceso administrativo. Por lo tanto el accionado ha cumplido con garantizar, en el procedimiento administrativo y que conlleva a tomar la Resolución hoy atacada, pues ha cumplido con el principio de legalidad previsto constitucionalmente en beneficio de los miembros de la misma institución policial; **d)** Consecuentemente, se ha determinado con base a lo analizado en la presente acción de protección, no correspondería al ámbito de la Jurisdicción Constitucional revisar la resoluciones cuestionadas. Pues hay un asunto de orden legal de ámbito de la Jurisdicción Ordinaria. Pues se ha referido el accionante, a una inadecuada aplicación de normas por parte del ente accionado. Ha hecho referencia a normas reglamentarias y normas legales. Se verifica que el accionante, agotó la solución al conflicto en sede administrativa, por los recursos administrativos interpuestos y resueltos. Se evidencia, un ánimo de intentar una resolución, de ámbito y competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional como pretende el accionante. El juzgador constitucional debe verificar si los procedimientos y recursos dentro de la justicia ordinaria son o fueron inadecuados o ineficaces, lo que se advierte no ocurre en el presente caso; **d)** La Corte Constitucional Sentencia No. 1382-11-EP/19, ha considerado que los recursos o acciones son efectivos e idóneos cuando permiten combatir la violación que se acusa; examinar las razones

invocadas por el demandante, y que dé respuesta certera y en el tiempo debido a la vulneración del derecho por el que se reclama. El accionante no ha esgrimido ante este Tribunal, por un lado, si ha activado la Justicia Ordinaria (Tribunal Contencioso Administrativo), como mecanismo idóneo o no, para evitar los perjuicios y violaciones de lo que hoy acusa a la parte accionada. Por otro lado no ha dado las razones para examinarlas de que la Justicia Ordinaria no es la idónea, certera en el tiempo, para evitar la vulneración de derechos que pretende reclamar en la Jurisdicción Constitucional; e) La posible vulneración al debido proceso, posiblemente en lo referente a la garantía de motivación del acto administrativo. Se insiste que, el derecho al **“Debido Proceso”** tiene una transversalidad en todo el accionar de la autoridad administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. El fundamento normativo de este derecho, en el ámbito internacional, está en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Art. 8 en de la Convención Americana de Derechos Humanos y, a nivel de legislación nacional se consagra en la Constitución de la República en el Art. 76 en el que, se desarrolla de manera detallada las garantías que el derecho al debido proceso entra a tutelar. En el texto *“Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”* (págs.80-89), editado por la misma Corte Constitucional, en resumen señala que, el objeto de este derecho es obtener que en todo proceso, que incluye el administrativo, un medio para la realización de la justicia. No se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada o simplista de procedimientos reglados, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y la resolución que se dicte se base en un proceso, límite material frente al posible ejercicio arbitrario de la autoridad administrativa. No hay violación al debido proceso, puesto que se la ha garantizado el derecho de defensa, incluso en sede administrativa ha agotado el accionante los recursos administrativos ordinarios, para rever lo adverso de la resolución, y que lo separa de las filas policiales, como miembro activo de la institución; f) No se advierte inobservancia administrativa en procedimiento regular seguido en contra del accionante, que determine la vulneración de un derecho constitucional. En la presente causa, la Resolución No.2022-014-CA-PN de 26 de agosto de 2022 y Resolución No. MDI-CGJ-R-2022-136 de 28 de noviembre del 2022, y los actos administrativos que de forma general, refiere el accionante, de ninguna manera, se ha justificado que dichos instrumentos jurídicos se hallen en detrimento de su derecho a la defensa o inmotivado. No ha precisado en que, parte de la resolución, la autoridad pública se ha limitado únicamente a citar normas o principios jurídicos, de manera inconexa con los antecedentes de hecho. Donde, hay un divorcio entre lo fáctico y lo jurídico de la resolución y sus anexos. El argumento del accionante es que, las resoluciones violentan sus derechos constitucionales sin más. Una premisa y fundamento jurídico general en garantías jurisdiccionales, es demostrar la vulneración de la garantía de motivación, y dentro del derecho a la defensa del accionante, de conformidad con el primer inciso del Art.16 LOGJCC, debiendo no ha demostrado los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, sin que en la presente acción se haya invertido la carga de la prueba. Por la misma norma antes citada, en su último inciso, tampoco cabe la presunción de considerar ciertos los hechos, de la demanda, puesto que la entidad pública accionada ha demostrado lo contrario a los

argumentos esgrimidos por el accionante. Además de que, ha suministrado información, elementos probatorios en oposición a la acción de protección. La actuación de la institución accionada es concordante con el principio de legalidad establecido en el Art. 226 de la Constitución, donde se dispone que las actuaciones de las instituciones del estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal actúen a nombre del Estado, deben desarrollar sus competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la Ley; y, g) Con respecto al **derecho constitucional al trabajo** (Art. 33 CRE) y a una **vida digna** (Art.66.2 ibídem). Deviene el siguiente análisis: en la presente acción, se verifica con claridad, y es evidente que con la separación definitiva e inmediata de su actividad habitual del servidor policial, no puede ejercer su actividad profesional habitual. El Trabajo, es un concepto íntimamente ligado al respeto a la estabilidad laboral y, entre una de las obligaciones principales del Estado, le corresponde: establecer un sistema conformado por varios mecanismos jurídicos y una adecuada institucionalidad que tienda al pleno ejercicio del derecho a la estabilidad del trabajo, frente a posibles vulneraciones. Y el mecanismo jurídico que se evidencia en el presente caso respecto a la estabilidad laboral del servidor policial, no se la ubica se le haya dejado inopinadamente, en una posición de indefensión, que sucedió arbitraria y sin aparente legalidad, es decir quedo cesante y sin haberlo pensado, o sin esperarlo. La autoridad no actuó con arbitrariedad, de la noche a la mañana, vulnerando su derecho al trabajo. El accionante, ha acudido y ha tenido acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos (Art. 75 ibídem), una de las principales puntualizaciones de estos derechos, es el que tiene correspondencia con la seguridad jurídica, derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art. 82 ibídem). En la presente causa el actor, estuvo sujeto a que sus derechos, estaban complementados a la propia observancia, en la carrera policial, a la observancia de sus obligaciones, regulados por sus "*leyes específicas*". No cumplir sus obligaciones, produjo efectos en la continuidad en las funciones como servidor policial. Sin que ello importe una vulneración a su derecho constitucional al trabajo. **4.3.-** La Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que: "*... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria ...*" (Corte Constitucional, Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP) Se determina entonces, que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República del Ecuador determina que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. La Acción de Protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción; cuando se trata de derechos infra

Decisión
- 16

constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, en la justicia ordinaria. Pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales. La Acción de Protección constituye una acción constitucional creada para precautelar derechos y garantías jurisdiccionales. Así, el accionante, no justificado el objeto para el cual le fue necesario activar la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Analizadas las constancias procesales, se advierte que no existen suficientes elementos que permitan concluir, que al accionante le asista derecho constitucional alguno que, deba ser amparado. En tales consideraciones, en aplicación estricta a la normativa constitucional y convencional citada y por lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionante JULIO CESAR MIÑO DEL HIERRO en contra del Ministerio del Interior. Con las argumentaciones contenidos en los considerandos de esta sentencia, se confirma la sentencia subida en grado donde se rechaza la acción de protección deducida. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, Ejecutoriada que sea esta Sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.-**

CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO

JUEZ (E)(PONENTE)

ROVALINO JARRIN FABRICIO

JUEZA (E)

OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO

JUEZ (E)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
OSCAR GONZALO
CHAMORRO
GONZALEZ JARRIN
C = EC
L = QUITO
CI
1709889598

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
ROBERTO
ANTONIO
OTAVALO CASTRO
C = EC
L = QUITO
CI
1001543733

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
FABRICIO
EDMUNDO
ROVALINO JARRIN
C = EC
L = QUITO
CI
1709739575



En Quito, lunes seis de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CEVALLOS PACHACAMA NATHALY ZULEMA en el casillero No.1200 en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. MIÑO DEL HIERRO JULIO CESAR en el casillero electrónico No.0501455737 correo electrónico oswaldotonato@hotmail.com. del Dr./Ab. OSWALDO GUSTAVO TONATO PALLO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - ABOGADO JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, SALINAS SAMANIEGO FAUSTO LENIN en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.0603104845 correo electrónico patoamor_diez@yahoo.com.ar, ddi_polinal@hotmail.com, patriciomacas10@gmail.com. del Dr./Ab. HUGO PATRICIO MACAS GUAMAN; SEGURA MARTINEZ XIMENA ELIZABETH en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec, notificaciones.patrocenio@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; SEGURA MARTINEZ XIMENA ELIZABETH en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico jsmoran_gomez21@hotmail.com, jesus.moran@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; SEGURA MARTINEZ XIMENA ELIZABETH en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, notificaciones.patrocenio@ministeriodelinterior.gob.ec, jorge.revelo@ministeriodelinterior.gob.ec, ximena.segura@ministeriodelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; No se notifica a: TENIENTE CORONEL DE POLICIA DE E.M. (S.P) ING. JUAN ERNESTO ZAPATA SILVIA - MINSTRO DEL INTERIOR, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

HURTADO FLORES MANUEL ANTONIO

SECRETARIA